

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS  
MOROSOS EN GUATEMALA**

**MADELINE ANABIL TÁNCHEZ LEAL**

**GUATEMALA, MAYO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS  
MOROSOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MADÉLINE ANABIL TÁNCHEZ LEAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortíz Orellana  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón  
Secretario: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Secretario: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez

**RAZÓN.** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

K

*Doctor*  
*José Alejandro Córdova Herrera*  
*Cal. 6034*  
*6ta calle 1-14 Zona 1*  
*22534801*  
*Ciudad de Guatemala*

---

Dictamen Favorable  
Página 1 de 2

Guatemala, 24 de enero de 2013

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Doctor Mejía Orellana

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de ASESOR del trabajo de tesis de la bachiller Madeline Anabil Tánchez Leal, intitulado "LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS MOROSOS EN GUATEMALA", procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo en el siguiente sentido.

- 1º. El contenido científico y técnico de la tesis, análisis, aportaciones científicas y teorías sustentadas por el autor ameritó, en mi opinión, ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría prestada, siendo estas las circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- 2º. La técnica de investigación utilizada fue la de carácter documental-bibliográfica. Las consultas del Derecho de Familia, de tipo doctrinario y legal, han sido las adecuadas.
- 3º. Los métodos empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- 4º. Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría del suscrito, habiéndose apreciado el correcto uso de metodología, técnicas de investigación, redacción, inclusión de bibliografía, cumpliendo con los presupuestos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos.

16

K

*Doctor*  
*José Alejandro Córdova Herrera*  
*Col. 6034*  
*6ta calle 1-14 Zona 1*  
*22534801*  
*Ciudad de Guatemala*

---

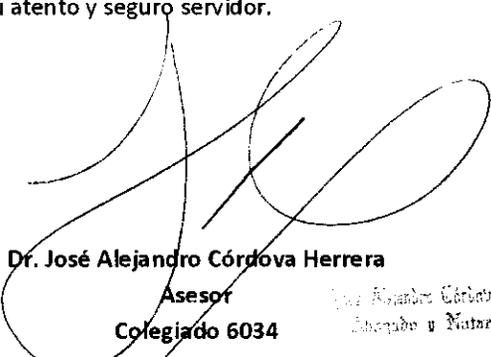
**Dictamen Favorable**

Página 2 de 2

- 5º. El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico y científico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que puede hacerse del mismo a instancia de ese Despacho.
- 6º. Resultaría oportuno y valedero, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis de grado, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de mérito.
- 7º. Derivado del análisis realizado, del trabajo de tesis de la ponente, me permití sugerir modificar el título del mismo, en virtud que los argumentos vertidos por la bachiller, encuadran de una mejor manera en el título siguiente: "LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS MOROSOS EN GUATEMALA".
- 8º. El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión y desarrollo de la figura, relativo a las consecuencias jurídicas que pueden acaecer en La Creación del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala.
- 9º. Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- 10º. Por lo expuesto concluyo que el presente trabajo de investigación, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo; sino también a la sustentación de teorías, análisis, aportes tanto de orden legal como de academia, siendo coherentes las conclusiones y recomendaciones planteadas por el investigador.
- 11º. En consecuencia me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su aprobación final a fin de ser discutido en su Examen Público de Graduación y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Atentamente,

  
**Dr. José Alejandro Córdova Herrera**

**Asesor**  
**Colegiado 6034**

*José Alejandro Córdova Herrera*  
*Asesor y Notario.*

---



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

X

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 29 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO OSCAR RUPERTO CRUZ OLIVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MADELINE ANABIL TÁNCHEZ LEAL, intitulado: "LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS MOROSOS EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

X

Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva Col. 6671  
16av. 20-45 zona 12, Ciudad de Guatemala  
Tel. 59606255

---

Guatemala, 08 de febrero de 2013.

**Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a la resolución de su despacho, he revisado el trabajo de la Bachiller: **Madeline Anabil Tánchez Leal**, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: **“LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS MOROSOS EN GUATEMALA”**.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) Sobre el contenido científico y técnico, el trabajado es importante, ya que trata de establecer cuales serían las ventajas tanto para el Estado como para las personas que tienen derecho a recibir alimentos, de crear en Guatemala un Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos. El contenido del trabajo de investigación tiene las características de ser novedoso y de actualidad y se refiere específicamente a que es necesario que en Guatemala se tome en cuenta la participación ciudadana para coadyuvar a la creación de normas o reforma de las mismas que regulen adecuadamente dichos aspectos jurídicos.
- b) La técnica de investigación utilizada fue la de carácter documental-bibliográfica. Las consultas del Derecho de Familia, de tipo doctrinario y legal, han sido las adecuadas.
- c) Los métodos empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- d) Ha empleado una redacción adecuada a las reglas ortográficas normadas por la Real Academia Española de la Lengua, tal como lo prescribe el Normativo para la Elaboración de Tesis respectivo.

K

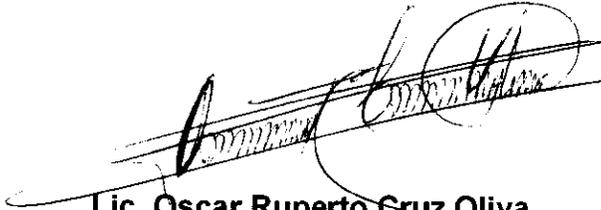
Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva Col. 6671  
16av. 20-45 zona 12, Ciudad de Guatemala  
Tel. 59606255

---

- e) De la revisión practicada se establece que el trabajo relacionado contribuye en gran manera de una forma técnica y científica a los estudios del Derecho de Familia en materia de alimentos, en virtud que los razonamientos planteados en el trabajo de investigación proponen la necesidad de crear un Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala.
- f) El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- g) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- h) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- i) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica del país.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación la bachiller Madeline Anabil Tánchez Leal, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **dictamen y opinión favorable** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

  
Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Revisor de Tesis  
Colegiado 6671



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MADELINE ANABIL TÁNCHEZ LEAL, titulado LA CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTICIOS MOROSOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y fortaleza que necesité en este camino, por guiarme y cuidar de mí en todo momento, por ser quien materializa todos mis planes. Gracias Padre por la armonía y el amor con que envuelves mi vida.
- A LA VIRGEN:** Por abogar por mí, darle la luz a mi vida, darme su protección y gracias por ser la mejor de las madres.
- A MIS PADRES:** Artemio Rodulfo Tánchez Mérida e Irma Judith Leal Sazo, por su incondicional apoyo, por los sacrificios realizados para que culminara mis estudios, por el ejemplo de trabajo, responsabilidad, constancia forjando una mujer de bien.
- A MIS HERMANOS:** Andrés Artemio y Eddin Rubén, por todo el tiempo compartido a lo largo de mi vida.
- A MI SOBRINO:** Jose Pablo, por su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Ruth, Alejandra, Mariana, Alejandro, Christian, Gatica, Gustavo, José, Giancarlo, Fede, Juan Carlos, Ana, Nissa, Carlos K., gracias por todo su cariño y apoyo, y por todas las alegrías que compartimos.
- A MIS TÍOS:** Luvia, Víctor, Jorge, Angélica, Anabella, por su todo su cariño demostrado en todo momento, su apoyo y sus consejos, en especial a mi tía Aracely por todos sus cuidados, sus atenciones, su apoyo y cariño incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Otilia Leal, Rubén Tánchez, Izabel Mérida, Jorge Leal, Marina Sazo, gracias por todo el tiempo que me dedicaron a lo largo de sus vidas, que Dios los tenga en su gloria, en mi mente y mi corazón siempre vivirán. Especialmente a mi abuela Marina, por haberme dado el mejor ejemplo de lucha, fortaleza, constancia y bondad, gracias por todo el amor, cariño, consejos y alegrías que me diste, y por haber sido el pilar fundamental en mi vida.

**A MIS PRIMOS:** Pablo, Jimena, Pedro, Jorge, Fabián, Camila, Fátima, Víctor Daniel y David, por todo su cariño, y por ser mi inspiración; que este triunfo sea un ejemplo a seguir.

**A ROBERTO GARCÍA:** Por todo su apoyo y motivación, porque con su amor y cariño me acompañó en esta última etapa de mi carrera, gracias por creer y confiar en mí y por compartir conmigo este triunfo.

**A LOS LICENCIADOS:** Alejandro Córdova, Oscar Cruz, Roberto Echeverría (Q.E.P.D.), Efraín Guzmán (Q.E.P.D.), Edgar Castillo y Estuardo Castellanos, porque con profesionalismo, experiencia, amistad y su cariño, me han dado un buen ejemplo a seguir.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios superiores y alcanzar una de tantas metas.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Los alimentos.....	1
1.1. Etimología.....	5
1.2. Devenir histórico.....	6
1.3. Naturaleza jurídica.....	13
1.4. Características.....	15
1.5. Elementos de los alimentos.....	23
1.6. Orden de prestación.....	26

## CAPÍTULO II

2. Fijación y ejecución de la pensión alimenticia.....	31
2.1. El juicio oral.....	32
2.1.1. Desarrollo del proceso.....	36
2.2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	51
2.2.1. Demanda.....	51
2.2.2. Pensión provisional.....	54
2.2.3. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos.....	58
2.2.4. Rebeldía.....	63
2.2.5. Sentencia y ejecución.....	64
2.3. Ejecución en la vía de apremio.....	65
2.3.1. Demanda.....	67
2.3.2. Primera resolución.....	68
2.3.3. Notificación y requerimiento.....	68
2.3.4. Actitud del demandado.....	68
2.3.5. Tasación.....	70
2.3.6. Orden de remate.....	70
2.3.7. Remate.....	71
2.3.8. Liquidación.....	71
2.3.9. Pago en efectivo.....	72
2.3.10. Rescate de bienes.....	72
2.3.11. Escrituración.....	72
2.3.12. Entrega de bienes.....	73

2.3.13. Recursos.....	73
-----------------------	----

### **CAPÍTULO III**

3. Delito de negación de asistencia económica .....	75
3.1. Naturaleza jurídica .....	75
3.2. Teoría del delito de negación de asistencia económica.....	76
3.2.1. La acción.....	77
3.2.2. La tipicidad .....	79
3.2.3. La antijuridicidad .....	80
3.2.4. La culpabilidad .....	81
3.3. Análisis de la legislación vigente.....	82
3.3.1. El delito de negación de asistencia económica según la doctrina .....	86
3.3.2. El delito de negación de asistencia económica según el derecho comparado .....	89

### **CAPÍTULO IV**

4. El Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala.....	93
4.1. Objetivo del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos.....	93
4.2. Funciones del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos .....	94
4.3. Inscripción.....	95
4.4. Obligaciones de los órganos jurisdiccionales y registros auxiliares .....	97
4.4.1. Comunicación .....	97
4.4.2. Notificación .....	97
4.5. Relación con otras dependencias.....	98
4.5.1. Con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social .....	98
4.5.2. Con el Registro General de la Propiedad Inmueble .....	98
4.5.3. Con el Registro Nacional de las Personas.....	99
4.6. Responsabilidad de funcionarios públicos .....	99
4.7. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en el derecho comparado.....	100
4.7.1. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en Perú.....	100
4.7.2. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en Argentina .....	101
4.7.3. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en México .....	104
4.8. La creación del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala .....	105

CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA .....	111

## INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente trabajo, no solo con el propósito de cumplir con los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala para optar al grado académico de licenciatura, sino también, en lo que en el transcurso de estudiante y formación profesional se ha observado por quien escribe con respecto al derecho que tiene todo ser humano de recibir alimentos de quien por ley tenga la obligación de proporcionarlos. Siendo este derecho de gran importancia tanto en el derecho internacional como en el derecho y estructura legal de Guatemala.

A través del juicio oral de alimentos, el juez fija una pensión alimenticia, pero si habiendo una sentencia en la cual se fija la pensión y el obligado no cumple con dicha obligación, se recurre ante el órgano jurisdiccional correspondiente para que a través de un juicio de ejecución en la vía de apremio se cobren pensiones alimenticias atrasadas, sin embargo la negativa por parte de los obligados a prestar alimentos a incrementado, por lo que es necesario crear una herramienta para que el estado sancione y modifique la conducta del deudor alimenticio a través de la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala.

Derivado del estudio y análisis tanto doctrinal como del derecho comparado en materia de alimentos, se logró comprobar la hipótesis planteada, en el sentido que, con la implementación del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala, se facilitaría en gran medida el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, así como se permitiría la ejecución de sanciones de tipo personal y social, además de la sanción penal correspondiente, para modificar la conducta del deudor alimenticio.

En el desarrollo del presente trabajo, se alcanzaron los objetivos propuestos para el mismo, en virtud que se dio a conocer la función del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en las distintas legislaciones de América Latina y la importancia de la creación del mismo en Guatemala.

Por lo anterior, el trabajo ha sido dividido en cuatro capítulos. En el primero se incluye lo relativo a los alimentos desde su definición hasta llegar al orden en el que estos se deben prestar; en el segundo, se detalla todo sobre la fijación de la pensión alimenticia a través del juicio oral de alimentos y su trámite, así como el juicio ejecutivo en la vía de apremio y sus fases; en el tercero, se define el delito de negación de asistencia económica y su naturaleza jurídica, se explica la teoría del delito de negación de asistencia económica y se hace un análisis de dicho delito

según la legislación vigente, la doctrina y según la legislación en el derecho comparado; para que en el cuarto, se haga un análisis sobre la estructura de un Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos y su relación con otras dependencias, así como el análisis de esta institución en el derecho comparado, ya que en algunos países de América ya cuentan con un registro de deudores alimenticios morosos, por lo que, es de vital importancia la creación del mismo en Guatemala, como un mecanismo eficaz de control y registro, que haga que las obligaciones de los deudores alimenticios morosos se cumplan, y así garantizar los derechos de los acreedores en especial a los menores e incapaces.

Los métodos utilizados son el método inductivo y analítico y las técnicas empleadas son las de observación y análisis del contenido, lo cual permitió la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de información para desarrollar el presente tema.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis, lo cual aunado al contenido del mismo, viene a dar un aporte jurídico y doctrinario a la sociedad guatemalteca.

## CAPÍTULO I

### 1. Los alimentos

“Es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.”<sup>1</sup>

Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, no sólo los relativos a la alimentación, sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación. La prestación de alimentos es, la satisfacción para una persona a favor de otra de los medios necesarios para la subsistencia de ésta. La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona, por ley, post-negocio jurídico inter vivos o por testamentos, de prestación de alimentos a otra. La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero, obligación pecuniaria. Su finalidad es de protección de la vida de una persona y su fundamento es familiar.

---

<sup>1</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 50

En la enciclopedia libre, se nos indica que “Los alimentos en el derecho de familia son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos además de la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, entre otros”. Es decir que el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se elige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure, la subsistencia del pariente necesitado.

De acuerdo a esa relación alimentaria, podemos distinguir varios estados en los cuales puede en un momento determinado surgir la prestación de alimentos, entre ellos tenemos:

- a) La relación alimentaria entre parientes en general: Se trata de un deber, asistencia dirigida a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y a lo necesario para la asistencia en caso de enfermedades, pero el pariente que pide de otros alimentos de ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

b) La relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad:

Se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación, tales como los gastos de educación, habitación, esparcimiento, entre otros. De acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.

c) Relación alimentaria entre los cónyuges: Es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los acuerdos de ambos esposos.

Dentro del Artículo denominado de los alimentos entre parientes del Código Civil guatemalteco, se explica que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, la comida, el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. "También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen a favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación."<sup>2</sup>

Los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida,

---

<sup>2</sup> Muñoz Pereira, Javier. **La pensión de alimentos**. El abogado informa. Pág. 1

vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista sea menor de edad.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales;
- Voluntarios; y
- Judiciales.

La obligación de darse alimentos puede realizarse a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio, en cuanto a comida y habitación, y pagando ciertos gastos, vestido, médico, medicinas, instrucción y educación, o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez.

La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni, en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad por ejemplos corruptores.

“Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstas subsistir a las necesidades más importantes de la existencia.”<sup>3</sup>

### **1.1. Etimología**

El vocablo alimentos viene de la voz latina alimentum compuesta de alo, alere, que significa, alimentar, nutrir; lo que nos da a entender que se trata de las sustancias de variada naturaleza con propiedades nutritivas, que el cuerpo humano, animal o vegetal, necesita para su desarrollo.

Este concepto etimológico encaja dentro del significado vulgar o corriente, que se le da por personas no conocedores de la ciencia del derecho; pero profundizando en el aspecto jurídico de la prestación alimenticia, la cuestión es distinta, ya que no se va a considerar como alimento sólo a la comida, sino a toda una serie de elementos de diversa índole que no sólo intervienen en la formación material del ser humano, sino también espiritual.

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Código de derecho civil**. Pág. 492

Velásquez Ortiz nos dice que: "Alimento deviene del sustantivo latino *alimentum*, el que a su vez procede del verbo *alere*, Alimentar, es decir, la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir."<sup>4</sup>

## 1.2. Devenir histórico

La esencia del derecho de alimentos es el derecho a la vida, tomando en cuenta que éste es su fundamento, puesto que a la persona, desde que nace, se le deben satisfacer sus necesidades básicas, que le han de permitir un desarrollo digno e integral. Esto, por supuesto, acorde con la situación socioeconómica de quien tiene la obligación de asegurar que ese derecho sea respetado, observado y vigente.

Brañas, al citar a Calixto Valverde y Valverde, señaló que: "El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber alimenticio, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional."<sup>5</sup> Esto explica, citando Brañas de nuevo a Valverde, que: "la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y

---

<sup>4</sup> Vázquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil**. Pág. 290

<sup>5</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 256

por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública.”<sup>6</sup>

El doctor Vladimir Aguilar considera que, entre otras consecuencias: “el derecho a la vida lleva consigo la necesidad de la persona de ser mantenida, cuando se encuentra en una situación en la que no pueda proveer por sí misma su sustento.”<sup>7</sup>

Sin embargo, proveer de alimentos, de hecho, ha sido una conducta voluntaria e inherente al ser humano, especialmente desde que empieza el desenvolvimiento de la sociedad, aunque en ello se infiere que este deber pasa a ser una cuestión de derecho, por imposición de la propia organización social, cuando, contrario a la naturaleza, el obligado a proporcionarlos se niega o resiste a cumplir con su responsabilidad.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 256-257

<sup>7</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 37

En la familia, en el orden particular, se han tenido por obligados de dar alimentos a quienes organizan a la misma, es decir, el padre y la madre.

Recordemos que, en principio, era la mujer quien quedaba en lo que constituía el hogar y el varón salía a cazar, para proveer de lo necesario a su compañera e hijos. Los roles estaban debidamente determinados. Era una conducta natural, que no tenía ni necesitaba de la intervención de la autoridad para su cumplimiento.

En el devenir de la sociedad, como se confirma al revisarse la historia, esa conducta natural viene de determinados casos a ser sustituida por la evasión de la misma, a tal grado, que ya organizada la sociedad, a través del Estado, estatuye mecanismos para que se cumpla la prestación de alimentos por parte del obligado.

Para acercarnos, precisamente, a la intervención del Estado en cuanto a los alimentos, encontramos en la doctrina, específicamente en Federico Puig Peña, datos que nos dan una visión de cómo se fue desarrollando que esta obligación, de por sí natural, ética y moral, llegara a convertirse a una obligación legal.

Puig nos dice que sobre ésta importante materia siempre han discutido los jurisconsultos, pues, por ejemplo Surdi en 1609, escribió su *Tractatus de Alimentis*,

después la bibliografía es escasa, habiendo necesidad de llegar al siglo antepasado (siglo XIX), en donde los autores tratan esta materia, aunque desde el punto de vista particular.

Ello nos indica que esos hechos en la antigüedad eran no sólo repetitivos, sino que alcanzaron un nivel alarmante que obligaron a las autoridades a regular esa situación y estatuir como obligatoria la prestación de alimentos.

Es decir que esa conducta que, a principio calificamos de natural, pasa a constituirse en una acción legal y cuya renuencia a realizarla da fundamento a recurrir al órgano jurisdiccional, en ejercicio de ese derecho, para que por majestad de la ley se cumpla con ese deber.

Agrega este doctrinario que así Facelli (1866) lo estudia desde el punto de vista de las obligaciones de educación e instrucción; Quartazone (1884) lo trata con relación a la pretensión alimenticia; Polanco (1893) con el deber de trabajar y Feisier desde el punto de vista histórico.

Puig recuerda que, en este sentido, Ruggiero analiza a los alimentos en sus instituciones; Cicu, que dedica a ella gran parte de su hermosa producción, trata de

la naturaleza jurídica de ese derecho, y el deber alimenticio en orden a los hijos fuera del matrimonio.

Esa cuestión fue objeto de estudio entre los franceses, como lo hizo Rasey en su *Transmisibilidad de la Deuda Alimenticia*, y Dijon (1923). Se suman a esos análisis y obras sobre este derecho, singularmente el estupendo trabajo de Fourgues, *Teoría General de la Obligación Alimenticia*. También dice Puig, enriquecen el estudio de ese tema las monografías de Parmentier y Rouchet, así como los grandes tratados generales del derecho civil, destacando el trabajo de Blas Piñar intitolado *Prestación Alimenticia en Nuestro Derecho Civil*.

Además este jurisconsulto enfatiza que la obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde muy antiguo. En Roma los repartos de trigo, harina, aceite, etcétera, no tenían otro objeto siquiera y se hacían en la mayoría de las ocasiones, con un fin político.

Retrotrayéndose en la historia añade que algunos emperadores fundaron instituciones, al efecto, y así Trajano estableció la alimentaria aunque Nerva ya había previsto algo anteriormente en ese sentido, siguiendo la orientación de algunos ciudadanos particulares, como Helvio y Plinio el joven, que tuvieron

iniciativas desde esa perspectiva. Los emperadores posteriores, dice, completaron el sistema sobre todo Séptimo Severo, aunque los Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trajano a los alimentari pueri et puellae.

En cuanto a España, describe Puig, a decir de Bechofen encontramos instituciones antiguas sobre el particular. En los tiempos modernos, la obligación alimenticia del Estado se extiende y unas veces lo hace humanitatis causa (hospitales, asilos, comedores, etc.), y otras en virtud de un verdadero deber legal de alimentos (penados, servicio militar, etc.).

En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento y su obligación sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina, puntualizaba Puig.

Señala también el jurisconsulto español que en el derecho de los papiros se encuentra también, en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la

obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos, hasta que le fuera restituida la dote.

Se desprende, entonces, que históricamente los alimentos no sólo se han considerado como una obligación que tienen, en primer orden, el progenitor, sino que ha constituido un derecho del hijo. Derecho éste que puede ser ejercitado hasta el punto que el obligado a cumplir con el mismo puede ser objeto de sanción si se negare a cumplir con dicho deber.

En la legislación guatemalteca, por ejemplo, una vez fijada la pensión alimenticia, a través del juicio oral, y promovido su cobro a través del juicio ejecutivo respectivo, en caso el obligado continúe incumpliendo con proporcionar el monto de la prestación, el juez, a petición de parte, le certifica lo conducente, puesto que su actuar encuadra dentro del delito de negación de asistencia económica, regulado en el Artículo 242 del Código Penal, cuya pena de prisión oscila entre seis meses y dos años.

Así también se prevé el caso que, con tal de eludir su responsabilidad a prestar alimentos traspasa sus bienes a tercera persona, en ese caso la sanción encuadra dentro del Artículo 243 del Código Penal, que norma el delito de incumplimiento agravado.

Pero, aparte de la pensión alimenticia, el Artículo 244 del Código Penal establece sanción de dos meses a un año cuando se comprobare que es responsable de descuidar los derechos de cuidado y educación con respecto a sus descendientes.

Sin embargo, la acción penal queda sin efecto si el responsable de dar alimentos paga el monto de la pensión alimenticia que le es reclamada, produciéndose la figura de eximente por cumplimiento, según lo preceptúa el Artículo 245 del Código Penal.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

No se dice nada en cuanto a la naturaleza jurídica del vocablo alimentos, pero diversas opiniones han sido vertidas a manera de respuesta a la pregunta: ¿cuál es la naturaleza jurídica y el fundamento de la obligación alimenticia? Cabe señalar que inicialmente, se aceptaba que la existencia de un cuasicontrato entre procreantes y procreados, explica este tipo de asistencia, pero el hecho que la misma exista y sea obligatoria entre personas, que no tienen este tipo de vinculación, echó por tierra ese criterio.

Por otra parte, la vieja clasificación de las fuentes de las obligaciones cuasi-contratos, contrato, delitos y cuasi-delitos se adecuaba a las obligaciones civiles o patrimoniales, pero no a las instituciones que es el caso de los alimentos.

Otra opinión pretendió hallar el fundamento de la obligación alimenticia, en que es el derecho de la vida, como opina Federico Puig Peña, en El Compendio de Derecho Civil Español.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, este derecho se transforma, en deber, cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como, deber general de cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables.

En conclusión, considero y comparto el criterio de Federico Puig Peña, en que toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y siendo mayor no tenga capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, por eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala regula la preferencia de los miembros de la familia a exigir ese derecho, en todo caso si no existiera persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el Estado.

#### **1.4. Características**

Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil, enumera como características del derecho de alimentos las siguientes:

- a) "Es recíproca: La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado respecto de la misma prestación."<sup>8</sup> El Código Civil la establece en el primer párrafo del Artículo 283, "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.", regulación que determina que esta característica se da por la bilateralidad del

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 262

vínculo del parentesco, el cual es la base para la obligación alimenticia.

- b) “Es personalísima: La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.”<sup>9</sup> Al respecto el Artículo 279 del Código Civil en el primer párrafo regula: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”, por lo tanto la obligación alimenticia se encuentra fundada en la posición que origina el vínculo familiar y las necesidades estrictamente personales de quien se beneficia con la misma.
- c) “Es intransferible: Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.”<sup>10</sup> El Artículo 282 del Código Civil en su primer párrafo

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 262

<sup>10</sup> **Ibid.**

establece: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.” Tal como lo regula este artículo el acreedor alimentista y el deudor alimentante están plenamente identificados, consecuentemente el beneficio y la obligación no se puede transferir a terceras personas.

d) “Es inembargable: Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, por tal razón la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.”<sup>11</sup> El Código Procesal Civil tutela esta característica del derecho de alimentos en el inciso cuarto del Artículo 306 el cual establece: “No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes... 4) Las pensiones alimenticias presentes y futuras.” Asimismo el Artículo 282 del Código Civil, primer párrafo regula: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.” Estas garantías legales obedecen a que el beneficiario de la prestación alimenticia no puede prescindir de la misma, ya que es vital para su subsistencia.

e) “Es imprescriptible: Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 263

Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.”<sup>12</sup> El Código Civil no reconoce expresamente esta característica de la prestación alimenticia, pero si se puede fundamentar la misma en el Artículo 1505 del citado cuerpo legal, incisos primero, segundo y tercero: “No corre la prescripción: 1) Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; 2) Entre padres e hijos, durante la patria potestad; 3) Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela...”. Por tratarse de una prestación de renovación continua, la obligación alimenticia persistirá mientras subsista la necesidad del acreedor alimenticio y la posibilidad económica del deudor alimentante.

- f) “Es intransigible: Se permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.”<sup>13</sup> Debido a que la finalidad persigue la obligación de brindar alimentos, es cubrir las necesidades de

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 264

<sup>13</sup> *Ibid.*

vida del alimentista en el presente, sólo se permite transar el monto de las pensiones ya vencidas. El Código Civil norma esta característica en el Artículo 2158 en los términos siguientes: "Se prohíbe transigir... 4) Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre los alimentos pretéritos;".

g) "Es proporcional: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."<sup>14</sup> El primer párrafo del Artículo 279 del Código Civil, establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero." Consecuentemente el carácter proporcional del derecho de alimentos radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien deba recibirla.

h) Es divisible: La obligación de dar alimentos es divisible cuando existen uno o diferentes sujetos obligados a proporcionarlos. El Código Civil en el Artículo 284 regula: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 264

juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.” Así también permite su divisibilidad cuando la prestación se cubre tanto en dinero como en especie o en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimenticia se cobra en efectivo. El Artículo 279 del Código Civil en su segundo párrafo establece: “Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.” Al tenor de lo preceptuado en los Artículos anteriormente relacionados se concluye que la divisibilidad de la prestación alimenticia permite que la misma puede cumplirse por pagos, o bien que se puedan brindar una parte en dinero y otra en especie, y por último cuando la obligación alimenticia se divide entre varios deudores o alimentistas.

- i) “Es de carácter preferente: La preferencia del derecho de alimentos, sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.”<sup>15</sup> Esta característica la regula el Artículo 285 del Código Civil en sus incisos primero y segundo: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1) A su cónyuge; 2) A los descendientes del grado más próximo...”. “Este derecho puede también corresponder al esposo... cuando

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 265

carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar... La mujer tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y sus hijos menores.”<sup>16</sup> En cuanto a esta característica el Código Civil en el Artículo 112 establece: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.” Así también tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. Esta característica del derecho de alimentos viene a complementar la de reciprocidad de la prestación alimenticia, pero para que el marido tenga derecho a que la mujer se la brinde, éste debe carecer de bienes o estar incapacitado para trabajar, de no ser así él debe de brindar a ella y a sus menores hijos la asistencia debida.

- j) Los alimentos no son compensables ni renunciables: No cabe la compensación en materia de alimentos, por tratarse de obligaciones indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación en otra deuda, pues se daría el caso que el deudor quedara sin alimentos para

---

<sup>16</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 265

subsistir. Igualmente el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. El Código Civil en el Artículo 282 en los dos primeros párrafos establece: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse, con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos." Con ello se resguarda el principio básico de los alimentos, debido a que la pensión alimenticia cubre las apremiantes necesidades de quienes no pueden procurárselas por sí mismos.

- k) La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento: Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. En cuanto a esta característica la obligación alimenticia no se extingue con su cumplimiento pero sí puede cesar al cumplirse las condiciones que establece el Artículo 289 del Código Civil: "Cesará la obligación de dar alimentos: 1) Por la muerte del alimentista; 2) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía..."

## 1.5. Elementos de los alimentos

El concepto de alimentos, como ya se ha visto, comprende todos los insumos necesarios para la manutención del menor de edad, por lo que la doctrina ha establecido que:

“Esa denominación, alimentos, comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Tal amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer, además: que han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; y que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.”<sup>17</sup>

Según el tratadista Federico Puig Peña, los elementos de los alimentos son:

I) Elementos personales:

---

<sup>17</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 283-284

a) Personas entre quienes existe la obligación alimenticia:

a.1 Los cónyuges;

a.2 Parientes propiamente dichos.

b) Parentesco por consanguinidad en línea recta:

b.1 Filiación legítima;

b.1.1 Los padres en relación a sus hijos legítimos,

b.1.2 Los hijos en relación a sus padres legítimos,

b.1.3 Los ascendientes y descendientes legítimos entre sí.

b.2 Filiación legitimada;

b.3 Filiación natural;

b.4 Filiación natural reconocida;

b.5 Filiación ilegítima no natural.

c) En la línea colateral:

c.1 Referirse únicamente a los hermanos legítimos (sean uterinos o consanguíneos).

d) Parentesco por afinidad.

II) Elementos reales:

i) Cuantía de los alimentos;

ii) Modo de efectuar el pago de los alimentos;

iii) Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos.

## 1.6. Orden de prestación

Se dan muchos casos, que la persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios y a la inversa, un deudor alimentario, cuenta con varios acreedores, caso este que es el único que regula nuestra legislación.

Toda relación en la obligación alimenticia, tiene su fase normal entre dos personas, una deudora y otra acreedora, lo que no trae ningún problema; sin embargo cuando son varios los colocados al lado de la obligación, es decir lo que en la doctrina de las obligaciones conocemos como mancomunidad, trae como consecuencia ciertos problemas que en algunos casos la ley no resuelve, estos presupuestos son los que al principio señalé, y considerando de mucha importancia el estudio de dichos problemas es necesario conocerlos en forma detallada:

a) Un acreedor alimentario y varios deudores:

Frecuentemente la persona que necesita de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, sus hermanos, ascendientes o descendientes. ¿Podría ésta exigirles alimentos a todos juntos? El viejo derecho no decía nada sobre el particular. Un primer punto es indudable, no deben tomarse en

consideración los insolventes, por tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de existir un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos. La doctrina ha propuesto reglas que de una u otra forma podrían regular esta situación, a saber: I) Primeramente deben regir los lazos del matrimonio, pues la obligación alimenticia de los esposos, pertenece al amplio y primordial deber de socorro que surge inmediatamente de las justas nupcias, es decir el primer deudor de alimentos a quién puede exigirse es al cónyuge, no hay nadie que esté más obligado a dar alimento. II) En seguida deben venir los lazos del parentesco en el orden y aproximación más cercanos. En tal respecto están situados los descendientes y los ascendientes. Pero es enseñanza general que deben aquellos quedar obligados primeramente que éstos, tomando en cuenta el orden que la ley los llama a heredar. Esta regla es muy antigua, por lo que resulta justo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco, por consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes. III) Finalmente deben venir los colaterales, es decir los hermanos. Las reglas antes indicadas no son reguladas por la legislación guatemalteca y no son vinculantes para el juez, quien podrá no aplicarlas si lo juzga equitativo.

El derecho español hace algunas aclaraciones que a mi criterio, es necesario tomar en cuenta:

- Como puede suceder que existan varios descendientes (hijos y nietos) o varios ascendientes (abuelos, bisabuelos, en una línea o de otra), establece dicho derecho que, entre ascendientes y los descendientes se regulará la gradación por el orden con que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a alimentos.
- Como puede suceder también que, en el mismo plano de igualdad, existan varios obligados (varios hijos o varios hermanos) establece el Código Español que, cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se partirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad, y por consiguiente especiales, podrá ser el juez quien obligue a una sola de ellas a que las preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar el obligado la parte que le corresponda.

b) Un deudor alimentario y varios acreedores:

La legislación guatemalteca sí regula esta situación, en el Artículo 285 del Código Civil se establece que: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados, por una misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: a) cónyuge; b) los descendientes del grado más próximo; c) a los ascendientes, también el grupo más próximo y d) los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendido a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución.”

Al analizar el artículo anterior, debemos llegar a la conclusión que también se emplean las reglas indicadas en el caso de la existencia de un acreedor y varios deudores.

La doctrina en el presente caso, señala que podemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el deudor tenga medios suficientes para atender a todos, en este caso existe la cuestión que deberá prestarse o darse alimentos a todos los

necesitados, sin distinción de orden y guardando las proporciones que las leyes establecen.

- Que el deudor no tenga medios suficientes para atender a todos en este caso a su vez puede suceder:
  - Que los alimentistas sean cónyuges y un hijo sometido a la patria potestad de aquel. En este caso, será preferido el hijo o al cónyuge, debiendo por consiguiente, dedicar los medios disponibles para la prestación alimenticia a subvenir las necesidades del hijo que, como menos, lo necesita más apremiantemente que aquel.
  - Que los alimentistas sean los demás parientes, se debe quedar en el orden que establece la ley.

## CAPÍTULO II

### 2. Fijación y ejecución de la pensión alimenticia

Los alimentos deben ser proporcionados por los parientes que establece la ley, y satisfacer las necesidades, aunque sea las mínimas, de los alimentistas. Esta pensión es de mucha importancia, puesto que los alimentistas no pueden satisfacer sus necesidades de subsistencia, por lo que el obligado a prestarlos debe proporcionar todo lo necesario para la adecuada manutención.

Para la fijación de la cuantía de la pensión y determinar al obligado a pagarla, existiendo una negativa al respecto, en Guatemala es necesario entablar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, ambos del Congreso de la República de Guatemala. El Código Procesal Civil y Mercantil modificó la forma de llevar a cabo el litigio para la fijación de pensión alimenticia, ya que se estableció el juicio oral, para procurar dar celeridad a los asuntos que se tramitan por esta vía. La Ley de Tribunales de Familia crea la jurisdicción privativa de familia, y la circular de la secretaria de la Corte Suprema de

Justicia identificada con el número 42/AH facilita la interpretación y aplicación de la misma.

Es importante señalar que la implementación del juicio oral en materia civil es una disposición novedosa para la legislación guatemalteca, en los juicios civiles y de familia, ya que antes de éste Código Procesal Civil, se resguardaba el principio de escritura, lo que provocó que trámites como el de fijación de pensión alimenticia fueran demasiado largos y con demasiados formalismos, por lo que las pensiones no eran adecuadamente fijadas para cumplir con lo que los alimentos se refiere.

## **2.1. El juicio oral**

Con este juicio en materia civil y de familia, se le da cabida a la oralidad en el juicio de fijación de pensión alimenticia, intentando llevar a cabo juicios más cortos, y que logren dirimir efectivamente conflictos de este tipo. Se ha establecido así para lograr satisfacer eficazmente y en el tiempo adecuado los alimentos necesarios para la subsistencia del alimentista, y así lograr una efectiva protección jurídica de la prestación de alimentos.

Los problemas de la administración de la justicia civil en nuestro país se reflejan en larga duración de los procesos, muchas veces por la carga de excesivos formalismos que se traducen en denegación de justicia y en desilusión para los administrados, por la pérdida de confianza en aquella.

“En Guatemala, como en muchos otros países de Latinoamérica, es constante la queja de los litigantes y abogados sobre la lentitud de los procesos, no obstante que los plazos para la substanciación de los mismos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil son cortos en comparación con otras legislaciones.”<sup>18</sup>

Los tribunales de justicia, especialmente en el área metropolitana, cuentan con exceso de trabajo, y muchas veces es difícil que un solo juzgado pueda gestionar todos esos procesos de una manera eficiente. Es por eso que el Código Procesal Civil y Mercantil establece juicios orales para la substanciación de los juicios en los que los derechos de los alimentistas están de por medio.

“La primera dificultad que encuentra el legislador, cuando de establecer tipos de proceso se trata, es la de resolver en qué medida aceptará incluir en los Códigos los principios de la oralidad y de la escritura. Es una cuestión comúnmente comentada

---

<sup>18</sup> Chacón Corado, Mauro R. **El juicio oral en materia no penal y su incorporación en la legislación guatemalteca.** Pág. 1

la de que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio, aunque sea pequeño, de la escritura, para la documentación de los actos procesales.”<sup>19</sup>

Dada la larga tradición civilista, es difícil desligar el exceso de formalismos y de prácticas por escrito, por lo que los procesos orales en Guatemala todavía no han logrado un grado de eficiencia que permita eliminar formalismos que entorpezcan los procesos legales. Sin embargo, hay que buscar la forma para que estos procesos sean eficientes y que logren cumplir con la naturaleza de los asuntos que se tramitan por esta vía, aprovechando los beneficios de la oralidad.

Los juzgados deben contar con adecuados recursos tecnológicos que les permitan diligenciar diversos medios de prueba, y así lograr decisiones más justas, contando con los beneficios que traen la ciencia y la tecnología. Esto beneficiaría a todos los juzgados, ya que gracias a la tecnología moderna se pueden definir con mayor precisión las pretensiones probadas en juicio por las partes. El no contar con estos recursos tecnológicos provoca que la justicia se retrase o que no se logre establecer el valor probatorio adecuadamente, sobre todo en esta época en que los recursos tecnológicos han ido desarrollándose rápidamente y son más accesibles para las personas.

---

<sup>19</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 11

De ahí que sea recurrente en un fuerte sector del foro en señalar que, sin duda, el proceso que podría contribuir a solucionar la crisis de la justicia en este ámbito, será la implementación del sistema oral, pues en él se plasman con mayor énfasis sus principios rectores, como son: La concentración, la inmediación, mayor celeridad en su trámite, la economía y la publicidad, que dan lugar a una mejor justicia.

En ese sentido, los procesalistas partidarios de la oralidad, han manifestado: "para que el proceso oral marche bien y no fracase, es indispensable aumentar el número de jueces (por el procedimiento oral, cada juez debe tramitar menos procesos que por escrito, dotar los despachos judiciales con mejores locales, suministrar grabadoras magnetofónicas y empleados que las manejen o en subsidio taquígrafos expertos, todo lo cual exige un aumento sustancial del presupuesto de gastos de la justicia que en nuestro país, como prácticamente todos los latinoamericanos, no están en condiciones de soportar por ahora."<sup>20</sup>

Considero que la oralidad del proceso es un mecanismo para disminuir la mora judicial, la cual en Guatemala se encuentra en índices muy altos, debido a que la cantidad de jueces es considerablemente baja en relación a la cantidad de procesos que se encuentran en los tribunales; el Organismo Judicial ha hecho un esfuerzo

---

<sup>20</sup> Chacón Corado, Mauro R. **Ob. Cit.** Pág. 1

muy grande para dotar a los juzgados de los medios tecnológicos de punta para facilitar el actuar de los jueces y con esto cumplir con los plazos para resolver.

### **2.1.1. Desarrollo del proceso**

Todo proceso de conocimiento debe lograr establecer al juez una adecuada percepción de los medios de prueba, dado que es este quien es el encargado de dilucidar el fondo de los litigios, y de garantizar el cumplimiento de las normas legales. Las partes deben lograr presentar al juez todas las pruebas para demostrar la procedencia de sus pretensiones, para proveerlo de suficientes elementos para determinar el fallo. Así, el juez tiene elementos adecuados para dictar una sentencia acorde a la justicia.

Según Moretti, "en todo proceso de conocimiento deben haber tres periodos:

- a) Las partes proponen al Tribunal la contienda legal, sobre la que le piden su decisión, de acuerdo con las razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina.

- b) El tribunal realiza la necesaria instrucción e información o prueba de las afirmaciones de las partes.
  
- c) El tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva.

La rígida aplicación del principio de la oralidad exigiría que el proceso se desarrollara *oralmente en los tres periodos señalados. Sin embargo, se puede admitir, sin quebrantar el principio, que el periodo de la proposición y aun el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.*<sup>21</sup>

En la legislación guatemalteca, se cumplen con estos tres momentos procesales, procurando realizar la mayor parte de forma oral. La presencia del juez en las audiencias es necesaria, según el principio de inmediación, para que el juez tenga un contacto directo con las partes y así conozca mejor los casos que se le presentan. Según la doctrina, existen ciertos requisitos que se deben tomar en cuenta para implantar adecuadamente la oralidad, y así cumplir adecuadamente con los fines de la misma.

---

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 13

“Para comprender en toda su dimensión el sentido de la oralidad, dice Chiovenda, hay necesidad de tener conceptos precisos acerca de su significado, por lo cual para su estudio se deben tener muy en cuenta los principios que dan al proceso oral su particular aspecto. Señala los siguientes:

1º.- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación.

Esto no quiere decir que la oralidad llene su cometido con una discusión oral en la audiencia como se admite en la práctica. La discusión oral supone un debate oral, constituido por una serie de actos coordinados en forma continua y directa, lo que tampoco significa que la oralidad exige en lo absoluto la exclusión de la escritura, por el contrario, la escritura en este tipo de procesos desempeña un papel muy importante en todas las fases de su desarrollo, porque tiene una doble importancia; la primera, es la de preparar el examen de la causa y la segunda, es la documentación de aquello que tiene importancia para la causa, en particular lo que ocurre en la audiencia.

2º.- Inmediación de la relación entre el juzgador y la persona cuyas declaraciones él debe valorar.

La inmediación llamada también inmediatez, inmediatividad o de originalidad, es de importancia en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que este sistema descansa en el hecho que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el propio juez. Este principio quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con la parte, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas la condición de los lugares, en base de la inmediación se halla estrictamente vinculado con el de la oralidad, en cuanto sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado.

Como principio general, el juez que conoce del juicio debe ver y oír a las partes y demás personas que intervienen con él.

3°.- Identidad de las personas físicas que constituyen el juicio con el juez, durante el desarrollo de la causa.

A la par del principio de inmediación en el juicio oral funciona inseparablemente el de la identidad física del juzgador, que exige que la decisión en la que se agota el

ejercicio de la acción, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizaron los actos de debate. En este juicio se excluye prácticamente toda clase de delegación, desde que ella es incompatible con la exigencia que el juez asista personal y directamente tanto a la recepción de prueba, como a los alegatos de las partes.

4º.- Concentración del examen de la causa en un periodo único (debate) a desarrollarse en una audiencia o pocas audiencias próximas.

Este principio llamado también de continuidad, es consubstancial al de inmediación y básico en el juicio oral en cuanto que impone que éste se desarrolle sin interrupciones desde la apertura del debate hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella. La concentración supone, además, reunir en un sólo acto todas las cuestiones incidentales con la principal o de fondo. El proceso escrito propende, por el contrario, a la dispersión.

Con el principio de continuidad se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos de debate, deformen la realidad con introducción de elementos extraños y, por otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio.

El principio de concentración constituye la más señalada característica exterior del proceso oral, y es el que en mayor grado facilita la brevedad y economía de los juicios.

Decir oralidad es decir concentración, como afirmaba Chiovenda, por cuanto más próximas están las actividades procesales de la decisión del juez, tanto menor es el riesgo de que la impresión obtenida por éste se borre y que la memoria lo engañe y tanto más fácil es mantener la identidad del juez, el cual con un largo período, puede ser sustituido por muerte, enfermedad, traslado, ascenso, jubilación. En síntesis, este principio es la característica principal del proceso oral, y la que más incluye sobre la abreviación de la litis.

5º.- Inapelabilidad de las interlocutorias (autos).

En el actuar de la oralidad y la concentración se exige que las cuestiones que tengan que resolverse antes del asunto principal, no sean impugnables. La no admisión de la apelación sobre resoluciones que no sea la sentencia, constituye una regla que debe observarse para el éxito del juicio oral, de lo contrario se producen dilaciones innecesarias que abundan en los procesos escritos."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Chacón Corado, Mauro R. **Ob. Cit.** Pág. 2 y 3

Es necesaria la aplicación de los juicios orales a todos aquellos asuntos que requieran de una celeridad procesal adecuada para poder satisfacer las pretensiones de las partes, y así garantizar los resultados de estos asuntos que de no llevarlos a cabo de una manera rápida y eficiente, perderían la naturaleza de los procesos mismos.

La legislación guatemalteca de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil regula el procedimiento del juicio oral de la manera siguiente:

#### **a) Demanda**

La demanda puede presentarse oralmente o por escrito, siempre dejando por escrito constancia del acto procesal. Además, debe atenderse a los requisitos establecidos para cualquier demanda en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. A la demanda se deben acompañar todos los documentos que acrediten el derecho a demandar alimentos según el Artículo 212 del mismo cuerpo legal. El mismo Artículo establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Si la contestación de la demanda “tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado.”<sup>23</sup>

## **b) Emplazamiento**

El emplazamiento consiste en la “fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa; rebeldía, tenerlo como no presente, remoción del cargo, multa.”<sup>24</sup> El emplazamiento previsto del juicio oral, se intima a las partes a comparecer a una audiencia, a la cual deben comparecer presentando sus pruebas, bajo apercibimiento de continuar en rebeldía de la parte que no compareciere, según el Artículo 202 del Código Procesal Civil.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, termino que debe ser ampliado en razón de la distancia. Esta disposición permite la adecuada preparación de los alegatos de las partes.

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 19

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Pág. 281

### **c) Contestación de la demanda**

La contestación de la demanda puede presentarse oralmente o por escrito hasta la primera audiencia, llenando los mismos requisitos de la demanda. El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

En la contestación de la demanda, el demandado puede allanarse a las pretensiones del actor, contestar la demanda en sentido negativo contradiciendo las pretensiones del demandante, reconvenir dicha demanda o no presentarse, lo que implicaría declarar la rebeldía del demandado. La norma general indica que el juez debe aceptar los medios de prueba de la parte que sí compareció a juicio, pudiendo fallar a favor de la parte que sí compareció. En el caso del juicio oral, el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que “si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”, por lo que no sería necesario llevar a cabo el diligenciamiento de las pruebas.

Por reconvencción se entiende que es “la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra; como requisitos, para la admisión de la reconvencción es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.”<sup>25</sup>

#### **d) Audiencias**

La primera de estas audiencias es muy importante, ya que en ella se define claramente la actitud que tomarán las partes respecto al juicio. La primera audiencia podría definir el proceso, puesto que podría existir un allanamiento o una conciliación, la cual está prevista por las normas del juicio oral del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 203 de este cuerpo legal regula que “en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

---

<sup>25</sup> Gordillo Galindo, Mario. “Derecho procesal civil guatemalteco”. Pág. 193.

En la primera audiencia es donde, en caso de no existir conciliación, el demandado interpondrá las excepciones previas, para defenderse de la demanda interpuesta. Las excepciones previas servirán para oponerse a las pretensiones del demandado, “que atacan al proceso y no al derecho, y su objeto es corregir errores que estorbaran una decisión fácil, evitar un juicio inútil o impedir un juicio nulo y no para atrasar la contestación de la demanda, como se les ha contestado esto sería en todo caso un efecto de su interposición pero no de su contenido.”<sup>26</sup>

El Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Esta norma establece el tiempo procesal adecuado para interponer las excepciones previas,

---

<sup>26</sup> Madrazo Mazariegos, Sergio y Danilo. **Compendio de derecho civil y procesal**. Pág. 323

perentorias y mixtas, por lo que después de la primera audiencia no pueden interponerse excepciones previas.

En el juicio oral la situación cambia, porque no hay término de prueba, sino audiencias. Por ello, el ofrecimiento de la prueba debe ser preciso e individualizado, y si de testigos se trata, debe indicarse sus nombres. Según el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la primera audiencia, las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si no fuera posible rendir todas las pruebas, el juez puede señalar una nueva audiencia dentro del término de 15 días. Si no hubiera sido posible rendir todas las pruebas en la segunda audiencia, sin ser responsabilidad de las partes o del juzgado, puede señalar una tercera audiencia para el efecto, dentro del término de 10 días.

El Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente y la nulidad que se plantee deban resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206. Este Artículo impide que los procesos se alarguen por la interposición de incidentes o nulidades, ya que éstos

deben resolverse en sentencia, salvo que deban resolverse de inmediato. Esta norma impide que se interpongan incidentes y nulidades que retrasen el proceso, para poder tener celeridad y economía procesal.

El abogado litigante debe tener en cuenta, que en éste tipo de procesos solo es apelable la sentencia, por lo que si se resuelve un incidente o nulidad antes de la sentencia, no sería apelable. El Artículo 209 del Código Procesal civil y Mercantil establece que en éste tipo de procesos, sólo será apelable la sentencia.

#### **e) Diligencias para mejor proveer**

Las diligencias para mejor proveer pueden ser ordenadas por el juez, para convencerse adecuadamente sobre el fondo del asunto. El Artículo 206 párrafo cuarto, establece que lo dispuesto en éste Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197.

Esto implica que estas diligencias se lleven a cabo como lo establece el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, que estas diligencias se deben practicar en un plazo no mayor de 15 días, y que contra esta clase de resoluciones

(auto para mejor fallar) no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

#### **f) Sentencia**

La sentencia del juicio oral decide el fondo del asunto, dándole solución al conflicto planteado. El Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Esta norma legal establece el sentido en que debe de pronunciarse la sentencia en el caso de allanamiento y de confesión de los hechos expuestos en la demanda, lo que le simplifica la decisión al juez, por lo que debe ser dictada con mayor celeridad. Asimismo, define como debe ser el sentido de la sentencia en caso de rebeldía. La sentencia debe de ser dictada dentro de cinco días a partir de la última audiencia, lo que disminuye el plazo establecido para las sentencias en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 142.

## **g) Recursos**

En el juicio oral, solo es apelable la sentencia. El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil así lo dispone, para lograr conseguir celeridad procesal, dados la importancia de la rapidez de las resoluciones de estos juicios. Este mismo Artículo señala que El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

## **h) Ejecución**

“La ejecución de sentencias en los juicios orales, según lo dispuesto en el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, se llevará a cabo en la forma establecida en el Código para cualquier otra sentencia, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.”<sup>27</sup> Según el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que hay que atender al trámite de la ejecución en la vía de apremio para poder ejecutar esta sentencia. También el

---

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 39

abogado litigante no puede olvidar que los términos se deben entender reducidos a la mitad, puesto que la idea es darles celeridad a este tipo de procesos.

## **2.2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia**

Los casos en los que hay que acudir a un juez para que éste fije la pensión alimenticia que corresponde, es necesario iniciar con el juicio correspondiente, el cual en Guatemala se tramita por medio del juicio oral. El Artículo 199 del Código Procesal Civil así lo establece, así como el Artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206 del Congreso de la República de Guatemala; y el proceso ha de ser tramitado en un juzgado de familia. La intención de tramitar este juicio por la vía oral nace de llevar a cabo un juicio en el cual el juez tenga directamente conocimiento del caso en cuestión, eliminando requisitos formalistas; así como lograr que el juez tenga un contacto directo con lo que las partes le plantean. Esto busca hacer de los juicios más eficientes y rápidos, a fin de satisfacer las necesidades del alimentista en el tiempo adecuado para hacerlo.

### **2.2.1. Demanda**

“La demanda en este juicio puede interponerse verbalmente o por escrito; pero tiene

la característica de que el actor debe presentar con ella el título en que se funda, que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. (...) Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”<sup>28</sup>

Al interponer la demanda, la pretensión de la parte demandante consiste en que el juez fije la pensión alimenticia que le corresponde a los alimentistas, considerando las capacidades del alimentante y a los obligados a prestarla para que la paguen proporcionalmente. La demanda puede interponerse por escrito o verbalmente, y debe llenar los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 106, 107 y 201 con los cuales se establece el contenido de la demanda y los documentos en la que el actor funda sus derechos, que deben acompañar a la demanda.

La legislación guatemalteca permite que sean requeridas las pensiones alimenticias atrasadas, pero esto no logra conseguir firmemente la finalidad de la pensión alimenticia, ya que esta debiera ser cobrada en el momento necesario para no violentar los derechos de los alimentistas cuando más lo necesitan. La persona que proporcionó los alimentos a falta del obligado a hacerlo tiene el derecho de pedir ante los tribunales el monto de las pensiones alimenticias, pero éstas ya no cumplen

---

<sup>28</sup> **ibid.** Pág. 48

las funciones de los alimentos, que persiguen satisfacer todo lo necesario para la subsistencia del alimentista. Es por eso que debería de implantarse la prescripción extintiva en los casos de alimentos, para evitar que existan demandas por concepto de fijación de pensión alimenticia que no tengan como finalidad satisfacer los alimentos inmediatos de los alimentistas.

“Demandar alimentos o suscribir el acuerdo (...) es conducta de capital importancia. Dado que los alimentos responden a una necesidad inmediata, si quien tiene derecho a ellos no los solicita o no firma el acuerdo, no puede solicitar en la demanda la fijación retroactiva de sumas por tal concepto.

La razón es evidente. Si el tiempo transcurrió y no fueron solicitados los alimentos, quiere decir que la persona tuvo otros medios de subsistencia que no hicieron necesario acudir a la forma coactiva que comentamos. Los alimentos se deben desde la primera demanda, de modo que una vez solicitados es posible, si no se pagan, acumular las mesadas no cubiertas.”<sup>29</sup> El Artículo 426 del Código Civil establece, además, de la posibilidad de transmitir por causa de muerte el derecho de demandar las mesadas entendiéndose que se refiere a aquellas causadas luego de la solicitud o el pacto (este surte los mismos efectos de la demanda).

---

<sup>29</sup> López B., Hernán Fabio. **Instituciones del derecho procesal civil colombiano**. Pág. 48

En Guatemala, sí se permite la fijación retroactiva de las sumas debidas en concepto de alimentos, lo que a veces parece ser más una venganza personal en contra del obligado que ha incumplido, que para satisfacer las necesidades inmediatas del alimentista. Sin embargo, sí sería justa la demanda por tal concepto en los casos de haber planteado la demanda en tiempo, y que las pensiones nunca fueron pagadas, porque así se tiene certeza de la falta de recursos del demandado para satisfacer las necesidades del alimentista.

Sin embargo, si la pensión nunca fue demandada durante el tiempo en que los alimentistas no tenían recursos para subsistir, y se hace cuando ya no procede, no sería justo cobrar esas pensiones en su totalidad, ni con la regulación legal para las pensiones que son urgentes, por lo que cabría la prescripción extintiva para este tipo de casos.

### **2.2.2. Pensión provisional**

La pensión alimenticia siempre es provisional, ya que la carga de la obligación alimentaria va a depender de la falta de capacidad económica del alimentista y de la capacidad económica del alimentante. Si alguna de éstas situaciones varía, la pensión puede aumentarse, disminuirse o eliminarse, siendo susceptible de surgir de

nuevo, por lo que la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Esto implica además un seguimiento a cada uno de los casos en los que se solicitan la fijación de la pensión alimenticia, para así poder hacer variar la pensión según las posibilidades de los alimentistas.

Esta situación produce inestabilidad en la prestación de alimentos, ya que las necesidades del alimentista están siempre latentes y el costo de la vida ha ido en aumento, por lo que la pensión debería ser acorde a la situación económica del alimentante y a la situación económica que vive el país; es decir, que las pensiones alimenticias deben poder hacerle frente a las condiciones económicas que se vive en el país, por lo que deberían ser cambiadas en el caso de que estas condiciones varíen.

Por este motivo, la expresión 'alimentos provisionales' se refiere a aquella suma que puede señalar el juez a petición de parte antes de la sentencia. El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias,



que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

En efecto, al demandante le basta acreditar la capacidad económica del demandado para obtener que se fije una suma provisional como cuota de alimentos atendiendo a las posibilidades económicas del alimentante; esto es necesario para garantizar los alimentos, pues si se considera el carácter urgente de las necesidades de quien demanda los alimentos, se vela que este podría sufrir graves perjuicios si fuere preciso esperar hasta la sentencia. El conocimiento de la capacidad económica del alimentante hace que el juez pueda fijar una pensión realista, y que pueda ser satisfecha, de acuerdo a los ingresos que obtiene el alimentante.

Es equitativo que desde el momento de presentar la demanda se pueda solicitar la fijación de una cuota y que desde ese mismo momento surja la obligación de pagarla por parte del alimentante; puesto que las necesidades de los alimentistas siempre están latentes, siendo ellos incapaces de proporcionárselos ellos mismos. En el caso de que el demandado obtiene una sentencia absolutoria, es justo también que le sea sustituido el monto pagado por la pensión provisional, ya que este no sería considerado alimentista.

Si por cualquier motivo el demandado no cumple la obligación de pagar la mensualidad fijada de manera provisional, se podrá cobrar las mensualidades atrasadas por la vía del juicio ejecutivo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

“El Código Procesal Civil establece las reglas para la fijación de la pensión provisional:

- a) La primera establece que con base a los documentos acompañados en la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. De manera que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijara de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- b) Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna

justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijara la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.”<sup>30</sup>

Hay que recalcar que el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia establece que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficiencia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Esta norma le da facultades discrecionales a los jueces de familia, por lo que el juez puede decidir el monto adecuado para imponer como pensión provisional, para asegurar la manutención adecuada para el alimentista y adecuada al salario del demandado.

### **2.2.3. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos**

El Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, la que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá

---

<sup>30</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 50

inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.”

Cuando el juez considera necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Por consiguiente, estas normas constituyen una excepción a lo dispuesto en el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria. Esta norma, al establecer que no se necesita el otorgamiento de garantía, denota que esta pensión debe ser satisfecha a muy corto plazo, por lo que no le impone ninguna formalidad para ser impuesta, ya que esto podría retardar el efectivo pago de las pensiones alimenticias.

En el Código Civil, también encontramos normas que claramente se ocupan del aseguramiento de los alimentos, cuando haya necesidad de promover juicio para obtenerlos. Una de estas disposiciones se encuentra en el Artículo 292 del Código Civil, que establece que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar

suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si hubiere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

También el Código Penal establece que quien se negase a prestar la pensión alimenticia debida es sancionado con pena de prisión. El Artículo 242 del Código Penal establece el delito de negación de asistencia económica, a quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho que otra persona los hubiere prestado.

Sin embargo, la legislación en materia penal intenta no destruir el núcleo familiar al existir un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, eximiendo de responsabilidad penal al obligado si pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente el pago de las futuras pensiones. Así, la ley intenta no crear más problemas dentro del núcleo familiar, y al mismo tiempo garantizar el efectivo pago de las pensiones alimenticias. “No obstante la drasticidad de las disposiciones anteriores, el legislador suavizó la situación del obligado, al establecer una eximente

específica para el caso de cumplimiento.”<sup>31</sup> El Artículo 245 del Código Penal, establece que: “en los casos previstos en los tres Artículos anteriores (relativos a la negación de asistencia económica), quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

El Código Procesal Penal también contempla normas que impidan el deterioro del vínculo familiar. Las medidas desjudicializadoras establecidas en este cuerpo legal, permiten que a las personas que han cometido un delito a instancia de parte, les sea otorgado un criterio de oportunidad, conversión o suspensión de la persecución penal, siempre que la conducta del sindicado no sea lesiva para su familia ni para la sociedad.

En muchos casos, es muy probable que el obligado a prestar las pensiones alimenticias no cuente con bienes embargables o susceptibles de ser hipotecados, por lo que lo único que se puede embargar en muchos casos es el salario, siempre que llene con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo. El Artículo 96 del mismo cuerpo legal, establece que se declaran inembargables los salarios mínimos, pero el Artículo 97 del Código de Trabajo regula que no obstante lo dispuesto en el Artículo 96, son embargables toda clase de salarios para satisfacer obligaciones de

---

<sup>31</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 52

pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

El Código de Trabajo, además establece en el Artículo 97 que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este Artículo y en la proporción del citado Artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el Artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones. Esto significa que no podría satisfacerse una demanda de fijación de pensión alimenticia, si ya existe una sentencia fijando el embargo del cincuenta por ciento del salario para el pago de una pensión alimenticia que estuviera establecida en una sentencia.

Cuando se presenta una demanda por fijación de pensión alimenticia y ya existe una sentencia por el mismo concepto, pero donde los beneficiarios son otras personas, y se ha embargado el cincuenta por ciento del salario; el segundo demandante, tiene que esperar a que la primera obligación sea satisfecha para poder cobrar la respectiva pensión alimenticia, por lo que los alimentistas podrían ser perjudicados hasta dieciocho años, en virtud de la extinción de la obligación alimenticia.

En los casos en que se pueden embargar el salario, y este ya tiene un embargo por el cincuenta por ciento del monto total, es necesario poder distribuir dicho monto entre todos los alimentistas que surjan y que vayan surgiendo, para que ningún alimentista se quede sin un monto, aunque sea mínimo, para poder subsistir.

Es necesario asegurar los alimentos de todos los alimentistas, ya que la ley no hace diferenciación entre descendientes, por lo que resulta injusto que un alimentista se quede desprotegido por no contar con normas legales que prevean estos casos, que cada vez se encuentran más numerosos.

#### **2.2.4. Rebeldía**

En el juicio de alimentos, se da la excepción respecto a la rebeldía en el juicio ordinario, en el cual si el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, y se sigue el juicio en su rebeldía, a solicitud de parte.

En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, según el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Por eso es tan importante la comparecencia a la primera audiencia, ya que al asistir puede el demandado o llegar a una conciliación u oponerse a las pretensiones del actor contestando la demanda en sentido negativo, interponiendo excepciones o reconviniendo a la parte demandante.

Sucede así en estos casos, ya que se necesita que la pensión sea fijada con celeridad para garantizar los derechos de los alimentistas, y en caso la sentencia favorezca al demandante, este pueda realizar el juicio de ejecución correspondiente con la mayor brevedad posible.

#### **2.2.5. Sentencia y ejecución**

"El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia, si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, cuando el rebelde es el demandante. Tanto en el caso de la rebeldía del demandante como en la situación en que el demandante comparezca, debe investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez debe recibir toda clase de prueba e incluso, buscar la prueba, haciendo uso de los poderes inquisitivos que le confiere la ley de tribunales de familia."<sup>32</sup> Esta situación debe darse ya que el juez debe dictar la sentencia conforme a derecho y atendiendo

---

<sup>32</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 54

a los derechos de las partes, por lo que el juez debe analizar detenidamente el caso concreto para poder fallar con equidad.

La ejecución es bastante rápida, ya que si el obligado no cumple con la pensión se procede, en el caso de las sentencias, a la ejecución por la vía de apremio, que está establecida para que las ejecuciones sean rápidas cuando ya se tenga el derecho de ejecutar establecido en un título ejecutivo.

“Si se hubiere otorgado garantías específicas (prenda, hipoteca o fianza), la ejecución tendrá que ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y de la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza; pero, sin perjudicar en este último caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación. Lo mismo sucederá si en la prenda se pactó que el obligado quedaba responsable por un saldo insoluto (Artículos 823 y 881 del Código Civil).”<sup>33</sup>

### **2.3. Ejecución en la vía de apremio**

El licenciado Mauro Chacón, refiriéndose al juicio ejecutivo en Vía de Apremio, nos afirma que “la ejecución se constituye en una función del Estado realizada por medio

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 54

de los órganos jurisdiccionales, de obligar coactivamente al deudor al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de remate, para que no se vea burlada la administración de justicia en la tutela jurídica que está llamada a otorgar a las personas, y que sustituye la falta de cumplimiento voluntario del deudor, con el objeto que el proceso cumpla con su finalidad o función pública de mantener la paz y la armonía social y la conservación del orden jurídico.”<sup>34</sup>

Agrega que “con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta pública subasta de los mismos, y con el producto que obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago con dichos bienes, con la que también se satisface su acreeduría.”<sup>35</sup>

Pero, en cuanto al tema que nos ocupa, procede, para el ejercicio del derecho de alimentos, la ejecución en vía de apremio, al tenor del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, numerales 1 y 7, cuando se pida en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y convenio celebrado en juicio.

---

<sup>34</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 113

<sup>35</sup> **Ibid.**

Esta sentencia devendría de juicio de pensión alimenticia, en la cual el juez impone al obligado la pensión alimenticia que corresponda. En el caso de convenio se da cuando, dentro de la etapa de conciliación, ambas partes llegan a un acuerdo y si el mismo es conforme la Ley y no afecta al titular del derecho de alimentos, pues la autoridad judicial procede a aprobarlo. Esta ejecución se tramita de la siguiente manera:

### **2.3.1. Demanda**

El titular del derecho o su representante plantea demanda, conforme los Artículos 61, 63, 79, 106, 107 y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, adjuntando a la misma el título ejecutivo correspondiente, que puede ser sentencia pasada en cosa juzgada o convenio celebrado en juicio.

Es importante destacar que la eficacia del título sólo puede destruirse a través de excepciones, siempre y cuando éstas se fundamenten en prueba documental.

A diferencia del juicio ejecutivo, en la vía de apremio no se contempla la posibilidad de que el ejecutado pueda oponerse y razone la misma.

### **2.3.2. Primera resolución**

El juez emite resolución, calificando el título en que se funda la ejecución y considerándolo suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

No será necesario ni el requerimiento ni el embargo, conforme ese Artículo, si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate.

### **2.3.3. Notificación y requerimiento**

El ejecutor requiere de pago y procede al embargo, si fuere el caso, según lo estipulado en el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.4. Actitud del demandado**

Es en palabras sencillas, la actitud que toma el demandado frente a la demanda, la cual puede ser:

#### **a) Oposición**

El demandado puede oponerse a la ejecución, dentro de tercer día de notificado, e interponer excepción que destruya eficacia del título ejecutivo, conforme el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se tramitará conforme la vía de los incidentes regulada en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **b) Pago y consignación**

El demandado no se opone a la ejecución y si paga la suma reclamada y costas causadas se harán constar en los autos, entregándose al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento. Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **c) Consignación y oposición**

Si se consigna la suma reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas, teniendo el derecho de oponerse a la ejecución, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y

costas, según liquidación, se practicará embargo por lo que falte. Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.5. Tasación**

Esta es efectuada por expertos nombrados por el juez y puede obviarse si las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se trate de bienes inmuebles podrá servir de base a elección del actor el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal, para el pago del impuesto territorial. Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.6. Orden de remate**

El juez ordena la venta de bienes embargados, efectuada la tasación, anunciándose, por lo menos, tres veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Además la venta se anunciará por edictos en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subaste, durante un término no menor de quince días. El término para rematar es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días. Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.7. Remate**

El día y hora señalados, para el remate, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. El juez, concluido el remate, puede fincarlo en el mejor postor y lo hará saber así por medio del pregonero. Postor y ejecutante pueden convenir en el acto del remate las condiciones de pago.

Si no hubieren postores, en cualquier caso, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere. Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.8. Liquidación**

Se efectúa liquidación, una vez practicado el remate, con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que se origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se

hubieren hecho con autorización judicial. Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.9. Pago en efectivo**

El juez ordenará que se haga pago al acreedor si el embargo hubiere sido en dinero en efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación.

### **2.3.10. Rescate de bienes**

El deudor o dueño de bienes embargados, si no se hubiere escriturado, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.11. Escrituración**

Se emplaza al ejecutado para que dentro del término de tres días otorgue la escritura traslativa de dominio. El juez la otorgará de oficio, en caso de rebeldía,

nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.

Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.12. Entrega de bienes**

El juez, otorgada la escritura, mandará a dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa.

Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.3.13. Recursos**

El recurso de apelación es el único que se puede plantear contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación. Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de reiterar que el título en que se funda el derecho del ejecutante sólo puede destruirse mediante excepciones que se basen en prueba documental y que las mismas sean interpuestas dentro del tercer día de haber sido notificado o requerido el ejecutado.

Esos requisitos aseguran al ejecutante que se agilizará el procedimiento, para que el ejecutado cumpla con su obligación, tomando en cuenta que el título en que se sustenta su derecho ha tenido una previa calificación y que, por la naturaleza de los mismos, no son susceptibles de oponerse a su fuerza ejecutoria con razonamientos o que necesiten de la declaración judicial que declare que sí reúnen requisitos de ley, para que proceda la ejecución.

## CAPÍTULO III

### 3. Delito de negación de asistencia económica

El delito de negación de asistencia económica "lo comete la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido".<sup>36</sup>

#### 3.1. Naturaleza Jurídica

En la negativa o incumplimiento del deber de prestar asistencia económica radica la verdadera naturaleza del delito de negación de asistencia económica, es en sí su fundamento, lo cual da lugar al ejercicio de la acción penal previo a librar el mandamiento y hacer el requerimiento en forma legal por el ministro ejecutor del tribunal, requisito indispensable que debe ser posterior a la sentencia ejecutoriada o convenio donde se establece la obligación.

---

<sup>36</sup> De León Velasco, Héctor Anibal - De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 476

Por lo que es una infracción ilícita penal que atenta contra el orden jurídico familiar.

Se configura por la omisión de ciertos actos exigidos por la ley, como es el caso de faltar a la obligación de prestar alimentos pre-constituidos, por lo tanto es un delito de omisión.

En cuanto a la culpabilidad, se trata de un delito doloso exclusivamente. Hasta finales del año dos mil dos, este era un delito de acción pública dependiente de instancia particular, el cual a partir de la sentencia de inconstitucionalidad, del numeral dos del Artículo 24 ter del Código Procesal Penal, dictada por la Corte de Constitucionalidad, se convirtió en un delito de acción pública, lo que hace más viable la persecución penal del mismo, ya que el Estado como ente tutelar del derecho se constituye en acusador en representación de la sociedad, que se ve agraviada indirectamente, al afectar este delito el orden jurídico de la familia. Así también se evita que se genere impunidad respecto al delito en referencia.

### **3.2. Teoría del delito de negación de asistencia económica**

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Para el delito que nos ocupa ha de empezarse por dejar establecido que la negación de asistencia económica se trata de la configuración legal de una conducta antijurídica, que por omisión de ciertos actos exigidos por la ley, se llega a la infracción voluntaria de la ley penal que conlleva a una sanción de tipo penal que tipifica el delito que crea la conducta humana antijurídica.

El fundamento de este delito descansa en la prestación o cumplimiento de una asistencia porque si esto no fuere contemplado por el Código Civil, no podría hacerse la tipificación correspondiente, así fuere la negación de asistencia económica en general.

Si la persona que debe cumplir con el deber de asistencia en virtud de sentencia firme o de convenio se negare a cumplir con su obligación o distrajere sus bienes en perjuicio del alimentista, con el objeto de eludir su obligación, comete infracción de tipo penal, siendo su conducta antijurídica sancionada y tipificada en el Código Penal.

### **3.2.1. La acción**

La conducta humana (acción u omisión), es la base sobre la cual descansa toda la

estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta.

Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

Máximo Pacheco en su obra *Introducción al Derecho*, establece: "El elemento acción tiene la amplitud suficiente para comprender en su seno a dos formas posibles de actividad: una consiste en un hacer, y otra que consiste en un no hacer. El ordenamiento jurídico además de prohibir la realización de determinadas acciones, impone la obligación de ejecutar otras, castigando su omisión... La mayor parte de los delitos deben cometerse mediante un hacer como por ejemplo el hurto, las lesiones, etc. Excepcionalmente, la ley establece delitos de omisión que se cometen a través de un no hacer, infringiéndose la norma imperativa que ordena actuar".<sup>37</sup>

En este delito la acción la constituye la negación del sindicado a brindar la asistencia económica y la omisión se manifiesta cuando éste no hace efectivo el pago de las pensiones alimenticias a las que está obligado a cumplir, en otras palabras cuando nada le impide actuar conforme a derecho, no realiza la acción que la norma

---

<sup>37</sup> Pacheco G., Máximo. *Introducción al derecho*. Pág. 50

prescribe y por lo mismo no evita el daño que su actuar puede provocar en la persona agraviada. Por lo tanto, su naturaleza es de omisión dolosa exclusivamente, toda vez que no es posible su comisión por falta de previsión o impericia, mismas que caracterizan al delito culposo.

### **3.2.2. La tipicidad**

Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana a la descripción contenida en la ley (el tipo). En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad.

Para que se tipifique este delito se requiere: a) que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio respectivo; b) que exista la negativa del obligado de no pagar la suma debida, cuando el ministro ejecutor hace el requerimiento en cumplimiento a la orden del juez de cobrarle, y ante la falta de pago, ejecutar la sentencia en el juzgado del orden penal mediante el proceso respectivo.

El delito de negación de asistencia económica se encuentra regulado en el capítulo V del Código Penal guatemalteco, el cual comprende los Artículos 242 al 245, y

tipificado en el Artículo 242 del referido ordenamiento legal, el cual establece:

“Artículo 242. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

### **3.2.3. La antijuridicidad**

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable.

La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica. Aplicado al delito que se analiza la conducta antijurídica del alimentante se traduce en la negativa a prestar los alimentos a los que está obligado.

#### **3.2.4. La culpabilidad**

Bajo la categoría de la culpabilidad se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho.

Antes de ser culpable, se debe ser imputable y responsable, pues éstos dos son presupuestos de la culpabilidad. Como elemento más importante de la culpabilidad

está la imputabilidad, que se refiere a un modo de ser agente y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales exigidas por la ley para responder por los hechos cometidos por acción u omisión.

La responsabilidad es atribuirle al individuo imputable, que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder por él, consiste en el deber jurídico que incumbe al individuo imputable, de dar cuenta del hecho realizado y sufrir sus consecuencias jurídicas.

El delito objeto de éste estudio es doloso exclusivamente, toda vez que no es posible su comisión por falta de previsión o impericia, notas características de la culpa. La persona que deja en el desamparo a su familia, lo hace sin intención de causarle un daño considerable, incumpliendo un deber jurídico.

### **3.3. Análisis de la legislación vigente**

En cuanto a la legislación guatemalteca, como reflejo del derecho moderno, el Código Civil de 1877 ya recoge la institución de alimentos y a la par de éste, el Código de Procedimientos Civiles contenido en el Decreto Gubernativo número 175, dándonos formas procesales para hacer efectiva la institución alimentista.

Posteriormente el Código Civil, Decreto Legislativo número 1932 emitido el trece de mayo de 1933 y publicado el quince de junio del mismo año, contiene en sus Artículos del 206 al 222 la obligación recíproca de darse alimentos los cónyuges, los ascendientes fundamentalmente, estableciendo además en qué casos y circunstancias deberán prestarlos otros parientes.

En dicho código se encuentran además una serie de instituciones tendientes a dar protección a la familia. Así también revisando el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, publicado el 30 de mayo de 1934, encontramos que contiene, no sólo los medios procesales adecuados para aquella época, sino que algunas medidas cautelares que venían a hacer efectiva la institución de los alimentos, tales como el embargo de bienes y el arraigo personal.

La actual legislación vigente, avanza un poco más en el ánimo de procurar una mayor efectividad en el cumplimiento coercitivo de la obligación de asistencia, al establecer en el orden civil como título suficiente para demandar el cumplimiento de la obligación de asistencia, la sola presentación de documentos justificativos del parentesco; admite la presunción de la necesidad mientras no se pruebe lo contrario y posibilita el aseguramiento del cumplimiento mediante la solicitud y ejecución de

medidas precautorias inaudita parte, así mismo establece la posibilidad de fijación de una pensión provisional mientras se ventila el proceso.

En el Código Penal anterior, Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 29 de abril de 1936, derogado por el Decreto 17-73 Código Penal actual, se encuentra el antecedente sobre este delito, en el mismo se ubica dentro de los delitos contra la vida, integridad corporal y la seguridad de la familia, en el párrafo sexto del título VII que tenía igual nombre.

En concordancia con la disposición constitucional contenida en el Artículo 55 misma que establece: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la Ley prescribe”, el Código Penal vigente, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, lo contempla en el título V, que se refiere a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, en el capítulo V, referente al incumplimiento de deberes.

Sin embargo en cuanto al orden penal se refiere, si bien es cierto que está debidamente establecido en el Artículo que lo regula en el capítulo específico del incumplimiento de deberes y en general, la efectividad en cuanto al bien jurídico protegido es cuestionable, toda vez que se sujeta a la existencia de una sentencia

firme, un convenio previo, requerimiento previo al obligado y la negativa de éste a cumplir con su obligación de prestar alimentos, dando opción a que el derecho protegido sea vulnerado y burlado mediante tácticas evasivas o retardatorias en la obtención de tales requisitos y desprotegiendo al sujeto pasivo al entorpecerse con su exigencia, la pronta, emergente e impostergable disposición de la asistencia que reclama.

En consecuencia, es una infracción ilícita penal que atenta contra el orden jurídico familiar, que se configura por la omisión de ciertos actos exigidos por la ley, como es el caso de faltar a la obligación de prestar alimentos preconstituidos, por lo tanto es un delito de omisión, el cual se configura por el hecho de abstenerse de llevar a cabo un acto para evitar un mal, pudiendo hacerlo, en otras palabras, no hacer aquello que debía hacer de acuerdo a un precepto legal, cuando nada le impedía actuar de conformidad con el derecho, aplicando estos conceptos al delito que nos ocupa, el alimentante se abstiene de realizar el pago de la pensión alimenticia que conforme a la norma y de acuerdo al título que ampara la obligación está obligado a cumplir.

### **3.3.1. El delito de negación de asistencia económica según la doctrina**

Es de suma importancia determinar cual es el fundamento de éste delito, es decir, en que descansa la mencionada infracción a la norma penal que lo configura.

Si la persona obligada a brindar esta prestación en virtud de sentencia firme o de convenio, se niega a cumplir con su obligación o bien por medio de prácticas fraudulentas tales como el traspaso de sus bienes a terceras personas, renuncia del trabajo, etc., lo cual viene a constituir otro delito tipificado en la ley como el incumplimiento agravado, contenido en el Artículo 243 del Código Penal, todo ello en perjuicio del alimentista y con el objeto de eludir su obligación, incurriere en el delito de negación de asistencia económica, y por ende su conducta antijurídica tipificada como delito penal, es sancionada como tal.

Ante esto surge la duda si el fundamento del delito que nos ocupa es el incumplimiento del deber de asistencia, la negativa a cumplir o por el contrario lo constituye otra causal tal como la insolvencia.

Ante este interrogante analicemos lo siguiente:

Para poder determinar si la insolvencia es o no el fundamento del referido delito, se hace necesario definirla como: "la imposibilidad económica o material, del cumplimiento de una obligación por falta de medios, la incapacidad para pagar una deuda, la falta de prestigio, la desconfianza acerca de la capacidad o moralidad de una persona que ha de dirigir una empresa y en términos generales, la determinación de la declaración del concurso de acreedores o la quiebra."<sup>38</sup>

Al analizar dicho concepto podemos concluir que la insolvencia no es el fundamento del delito de negación de asistencia económica, ya que la falta de recursos económicos del obligado para lograr el cumplimiento de la obligación de asistencia reclamado, solo es eximente del delito sin afectar la figura delictiva, y siendo la base social y económica sobre la que descansa la emisión de la norma que lo configura, nunca podría fundamentarse este delito en algo que únicamente constituye una condición como causa de eximente, sino por el contrario la negativa de cumplir con la obligación después de ser legalmente requerido.

Es oportuno aclarar que la ley penal sanciona a la persona que traspasa sus bienes a un tercero, con el objeto de eludir el cumplimiento de su obligación de prestar alimentos, conducta también regulada en el Artículo 243 del Código Penal el cual regula: "Artículo 243 Incumplimiento Agravado. La sanción señalada en el artículo

---

<sup>38</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 397

anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.”

Igualmente es de hacer notar que la ley de la materia deja margen que el alimentante de mala fe y siempre con el afán de perjudicar al alimentista, renuncie a su trabajo, para no incurrir en infracción de la norma que lo regula, por lo mismo se hace necesario que la ley también contemple sanción para esta conducta delictiva.

“Se afirma que el hecho material del delito, consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se está obligando en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente.”<sup>39</sup>

En este sentido deberá tomarse en cuenta que la presentación, por sí misma no tiene la capacidad de dar origen al delito que nos ocupa, ya que si la prestación se cumple, el derecho penal no tiene ninguna infracción que sancionar.

En consecuencia se puede concluir, que no es la prestación la que da vida jurídica al delito en mención, sino por el contrario es la negativa a cumplir con la obligación de

---

<sup>39</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 476

brindar la prestación alimenticia, misma que unida a otros requisitos dan lugar a la formación de dicha figura delictiva.

Habiendo agotado las dos posibilidades anteriormente planteadas, es evidente que la verdadera naturaleza del delito de negación de asistencia económica, radica en la negativa o incumplimiento de la obligación de prestar asistencia económica, por ende su fundamento, dando lugar al ejercicio de la acción penal, previo requerimiento de pago en forma legal, requisito que es indispensable y posterior a la sentencia ejecutoriada o convenio en donde se establece la obligación a cargo del alimentante.

Ante la negativa del alimentante a pagar, el alimentista a través de su representante legal, puede hacer valer su derecho ante el juzgado correspondiente, a efecto que se le aplique la correspondiente sanción.

### **3.3.2. El delito de negación de asistencia económica según el derecho comparado**

En la legislación italiana, lo regula dentro de los delitos contra la asistencia familiar, y lo define como una violación de las obligaciones de asistencia familiar en el Artículo

570 del Código Penal el cual dispone: "El que, abandonando el domicilio doméstico, u observando de alguna manera una conducta contraria al orden y a la moral de las familias, se sustraiga a las obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela legal o a la calidad de cónyuge, será castigado con reclusión hasta por un año o con multa de mil a diez mil liras."<sup>40</sup>

"Para otras legislaciones modernas como Bélgica, en la ley sobre protección de la infancia, del quince de mayo de 1912, previó como delito el abandono del hijo todavía necesitado de asistencia, cometido por el padre legítimo, natural o adoptivo."<sup>41</sup>

La legislación francesa ha garantizado, con mayor eficacia, el derecho de alimentos entre cónyuges y el que corresponde a ascendientes y descendientes entre sí, mediante la ley del siete de febrero de 1924 misma que define y sanciona el delito de abandono de familia, la que establece: "La falta de pago de una pensión alimenticia, acordada por sentencia firme, a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, siempre que el incumplimiento de la obligación sea voluntario y se prolongue por más de tres meses, implica una forma del delito de abandono de familia que se castiga con la pena de prisión de tres meses a un año, o multa de

---

<sup>40</sup> Maggiare, Guiseppe. **Derecho penal, parte especial**. Pág. 222

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 223

ciento a dos mil francos.”<sup>42</sup>

En el Código Penal colombiano, existe el llamado delito de inasistencia familiar, con similar proyección a la que existe en el derecho guatemalteco. No se encuentra en los códigos español, mexicano o venezolano algún antecedente, en estos se tramita la insolvencia para el pago de las obligaciones derivadas del trato familiar mediante la vía civil.

---

<sup>42</sup> Fernández Clerigo, Luis. **El derecho de familia en la legislación comparada**. Pág. 528 y 529



## **CAPÍTULO IV**

En el presente capítulo abordo el tratamiento jurídico que pudiera dársele a la institución, cuya creación propongo.

### **4. El Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos**

Es una entidad descentralizada del Organismo Judicial, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su respectiva ley, aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles.

#### **4.1. Objetivo del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos**

Lograr el cumplimiento de una obligación alimenticia, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro, estará destinada a

proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimenticias, de manera especial a los menores e incapaces.

#### **4.2. Funciones del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos**

- a) Crear una base de datos unificada que contenga la información que reciba de los registros auxiliares departamentales y de la ciudad de Guatemala, respecto de la totalidad de deudores alimenticios morosos inscritos en ellos; en dicha base de datos deberá constar el nombre y apellido del deudor, documento personal de identificación (cédula de vecindad si aún está vigente), domicilio, nacionalidad, ocupación, datos del empleador, número de expediente judicial y juzgado interviniente;
- b) Inscribir, dentro del plazo de tres días de recibida la información, a los deudores alimenticios declarados como tales en procesos judiciales;
- c) Anotar, dentro del plazo de tres días de recibida la información, cualquier modificación respecto de la medida o su levantamiento, en su respectivo registro;

- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles de recibida la solicitud, previa acreditación de interés legítimo por parte del interesado en acceder a la información;
- e) Expedir certificados de libre deuda registrada ante requerimiento de persona individual o jurídica, pública o privada, en forma gratuita y previa acreditación de interés legítimo por el solicitante;
- f) Instrumentar y mantener actualizado un sitio de internet, a través del cual el titular del dato, terceros legitimados u organismos autorizados podrán obtener el certificado de libre deuda registrada vigente ante el registro;
- g) Publicar el listado completo y actualizado, de deudores alimenticios morosos en el Diario Oficial al menos una vez cada seis meses al año.

#### **4.3. Inscripción**

Para los efectos del registro de un deudor alimenticio moroso en el registro respectivo, se deberán como mínimo anotar los siguientes datos:

- I) Nombres y apellidos del deudor alimenticio moroso;
- II) Número de documento personal de identificación o cédula de vecindad (si aún estuviere vigente);
- III) Fotografía del deudor alimenticio;
- IV) Domicilio del deudor alimenticio;
- V) Nombre del acreedor o acreedores alimenticios;
- VI) Cantidad de cuotas en mora parcial o total y monto del adeudo alimenticio;
- VII) Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VIII) Datos del expediente o causa judicial de la que deriva su inscripción.

Una vez recibida dicha información el Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, procederá a asignar un código único de deudor alimenticio para tal efecto, y dará los avisos de dicho registro a las instituciones correspondientes.

#### **4.4. Obligaciones de los órganos jurisdiccionales y registros auxiliares**

El Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala, deberá tener relación con los distintos órganos jurisdiccionales y sus registros auxiliares, para lo cual se llevarán a cabo las siguientes actividades:

##### **4.4.1. Comunicación**

El juez, jueza o tribunal que haya fijado u homologado la pensión alimenticia, deberá comunicar de oficio al Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, los datos personales de quienes hayan incurrido en los incumplimientos establecidos para tal efecto.

##### **4.4.2. Notificación**

Los registros auxiliares departamentales y de la Ciudad de Guatemala, deberán notificar al Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, toda alta, baja o modificación, dentro de los tres días de ocurrida la misma.

#### **4.5. Relación con otras dependencias**

Para el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, éste deberá tener relación con otras instituciones del sector público, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

##### **4.5.1. Con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá la obligación de remitir al Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, la lista mensual de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares e instituciones del sector público, y la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los deudores alimenticios morosos registrados.

##### **4.5.2. Con el Registro General de la Propiedad Inmueble**

El Registro General de la Propiedad Inmueble, tanto de la zona central como el ubicado en Quetzaltenango, estarán obligados a remitir al Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, una lista mensual de las operaciones registrales realizadas por los deudores alimenticios morosos a su favor y así mismo de los

inmuebles que los mismos enajenen, a fin de poder comunicar dichas operaciones a los juzgados correspondientes a la brevedad posible para que procedan a solicitar las medidas precautorias conforme a derecho.

#### **4.5.3. Con el Registro Nacional de las Personas**

El Registro Nacional de las Personas, deberá remitir al Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, un listado mensual de las personas fallecidas, para que las mismas, si fueren deudores alimenticios morosos, sean retirados del respectivo registro y así mismo notificar el hecho a el o los acreedores del fallecido.

#### **4.6. Responsabilidad de funcionarios públicos**

Las oficinas de personal o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, deben acceder a la base de datos del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos vía electrónica, o en su defecto solicitar la información sobre las personas que pretenden ingresar a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público, a fin de verificar si la información contenida en la declaración jurada firmada por el trabajador es cierta.

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, omite comunicar la información correspondiente, incurrirá en una falta administrativa grave, sancionada hasta con la destitución del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

#### **4.7. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en el derecho comparado**

Existen algunas legislaciones en América Latina, que ya regulan la institución del Registro de Deudores Alimenticios Morosos, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes:

##### **4.7.1. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en Perú**

En la ciudad de Lima, Perú el veintiséis de enero del año dos mil siete se promulgó la ley número 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos bajo el mandato del presidente constitucional Alan García Pérez.

#### 4.7.2. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en Argentina

En el caso particular de Argentina existen varias leyes que regulan lo relativo al registro de deudores alimenticios morosos, según la provincia (departamento) en que se encuentren, dentro de las cuales podemos citar:

- a) La provincia de San Juan, creó la Ley 7.072 sancionada el treinta de noviembre del año dos mil y publicada el quince de enero del año dos mil uno, en la cual pude encontrar una particularidad en especial para poder, por medios alternativos, lograr el cumplimiento de la obligación de los deudores alimenticios morosos, la cual consiste en utilizar a los organismos con competencia en materia de tránsito y transporte para denegar solicitudes de licencia de conducir o si fuere el caso que ya la posea inhabilitar la licencia correspondiente, como lo establece el Artículo 7 de la referida ley, el cual establece: “Denegación de licencia de conducir. En caso de ser deudor alimentario moroso el o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte ola concesionaria de la emisión de carnet de conductor, deben rechazar la correspondiente solicitud de licencia de conductor, nueva o por renovación, en todas sus categorías; así como en ocasión de solicitud de duplicados, permisos por aprendizaje y cualquier otro permiso. Sólo se admite como excepción para quien solicite la licencia de conductor para trabajar. En este caso, se otorgará

por única vez y previa autorización del juez que entiende en la causa, una licencia provisoria cuyo costo deberá ser solventado por el infractor, que caducará a los noventa (90) días de otorgada. En este período el/la deudor/a moroso/a debe regularizar su situación.” y el Artículo 8 del mismo cuerpo legal el cual regula: “Inhabilitación para conducir. Cuando un conductor/a, que ya posee su licencia, no paga tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas, el o los organismos con competencia en materia de tránsito y/o transporte o la concesionaria de la emisión de carnet de conductor deben arbitrar los medios necesarios para inhabilitar la licencia correspondiente hasta tanto el/la deudor/a moroso/a regularice su situación ante el juzgado correspondiente. Dicha inhabilitación se llevará a cabo mediante la comunicación del listado de inhabilitados/as a la Policía de Tránsito, juzgados de faltas y de paz competentes, los que deberán retener la licencia de los/as inhabilitados/as.” Considero que estas medidas aplicadas por el gobierno provincial de San Juan a los deudores alimenticios morosos, coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones de los mismos, ya que los mismos se ven imposibilitados de realizar actividades de su curso normal y de la vida cotidiana como lo es el solicitar licencia de conducir o la inhabilitación de la misma.

b) La provincia de La Rioja, creó el Registro de Deudores Alimentarios en Mora, mediante la Ley 7.295 sancionada el 6 de junio del año 2002 y promulgada por el Decreto 509 del dieciocho de junio del año dos mil dos del señor gobernador de la provincia, dentro de la cual así como en la ley de la provincia de San Juan mencionada anteriormente, en lo relativo a las limitaciones respectivas a la emisión e inhabilitación de las licencias de conducir, la provincia de La Rioja tiene otros interesantes medios de control y obligación al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimenticios en mora, los cuales según el Artículo 7 de la Ley 7.295 de la provincia de La Rioja, Argentina, establece: "A todo contratista, proveedor o acreedor del Estado que figurando en el Registro de Deudores Alimentarios en Mora, tenga sentencia condenatoria en su contra, se le retendrán los importes adeudados en ese concepto, procediendo a su deposito a la orden de la cámara, juzgado o asesoría donde se encuentre la causa." Medida por medio del cual el gobierno provincial puede asegurar el cumplimiento de las cuotas en mora por parte del deudor alimenticio moroso; así también el Artículo 9 de la Ley 7.295 de la provincia de La Rioja, Argentina, regula: "Para otorgar o renovar créditos personales, hipotecarios o prendarios, las entidades crediticias que operen en la provincia deberán requerir certificación del Registro de Deudores Alimentarios, si de la misma surgiere la existencia de deuda alimentaria, la entidad otorgante deberá retener el importe respectivo y

depositarlo a la orden de cámara, juzgado o asesoría interviniente.” Para lo cual considero de suma importancia esta medida adoptada por el gobierno provincial de La Rioja, Argentina, ya que de ésta manera se podría garantizar de una forma efectiva el pago de las cuotas alimenticias adeudadas.

#### **4.7.3. Registro de Deudores Alimenticios Morosos en México**

En México a diferencia de Perú y Argentina, no se creó una ley específica para la creación del registro de deudores alimenticios morosos, sino más bien se realizaron reformas al Código Civil y Código Penal vigentes, para la regulación de lo relativo a dicho registro, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código civil para el distrito federal y se reforma el Código Penal para el distrito federal, de fecha 27 de julio del año 2011, promulgado por el jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon. A criterio personal considero que el solamente reformar los Códigos Civil y Penal respectivos no es una forma conveniente para la regulación de lo referente a los deudores alimenticios en mora, en virtud que como ya se ha manifestado, en otras legislaciones existen diversos mecanismos para obligar al deudor alimenticio al cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, afectándolo en actividades de su vida cotidiana o en sus

#### **4.8. La creación del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala**

La creación del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala es motivo de atención y relevancia, tanto en la sociedad civil como en el sistema de justicia y gobierno central, en virtud que no existen mecanismos alternos para lograr el cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimenticios en mora.

La creación de la Ley del Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, es de urgencia nacional, para asegurar los derechos de los acreedores alimenticios, especialmente de los menores e incapaces.

Tomando en cuenta lo relativo a los registros de deudores alimenticios morosos, en el derecho comparado, se puede llevar a cabo una revisión de dichas normas legales para poder adoptar medidas alternativas para asegurar los derechos de los acreedores, por medio de la relación interinstitucional que para el efecto deberá tener el Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos.

El Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos, estará a cargo del Organismo Judicial, correspondiendo a la gerencia general de éste, disponer lo

pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y material humano necesario para su implementación.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de alimentos, regulado en la actual legislación guatemalteca, para poder aplicarlo, debe de seguir una serie de procesos, tanto civiles (juicio oral de alimentos, ejecución en la vía de apremio) como penales (juicio por delito de negación de asistencia económica), los cuales muchas veces son tardados y engorrosos, lo cual vulnera los derechos del acreedor alimenticio.
2. Los órganos jurisdiccionales del actual sistema de justicia en Guatemala, que conocen los juicios civiles en materia de alimentos, carecen de medios tecnológicos de punta, para asegurar y garantizar sentencias justas y acordes a las posibilidades económicas y sociales de los deudores alimenticios.
3. Actualmente el Estado de Guatemala no cuenta con una entidad específica dedicada al control, actualización, regulación y todo lo referente en materia de alimentos, especialmente a los deudores alimenticios morosos, por tal razón los derechos de los acreedores alimentistas se ven en su mayoría de casos, vulnerados.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado establezca normas administrativas de control en los tribunales de justicia a través del organismo judicial, con la finalidad de sancionar a los empleados y funcionarios públicos que retrasen los procesos en materia de alimentos, y de esta forma asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores alimenticios.
2. El Estado, a través del Organismo Judicial, provea a los órganos jurisdiccionales que conocen de los juicios en materia de alimentos, de la tecnología necesaria y de alcance inmediato para los jueces, a fin de poder establecer a la brevedad posible, las condiciones económicas de los procesados, y así garantizar sentencias justas.
3. Crear el Registro Nacional de Deudores Alimenticios Morosos en Guatemala, entidad que estará adscrita al Organismo Judicial, para que por medio de ésta se de seguimiento permanente al cumplimiento de pago de cuotas en mora, correspondientes a pensiones alimenticias, y así asegurar los derechos de los acreedores alimentistas.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Vile. 1973.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRK, 1974.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Procesos de ejecución**. Guatemala: Ed. Bpr publishers, 2008.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. 14. ed., Guatemala: Ed. estudiantil fénix, 2003.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1957.
- FERNÁNDEZ CLERIGO, Luis, **El derecho de familia en la legislación comparada**. (s.l.i): Ed. Hispanoamericana, (s.f.).
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. España: Ed. Grefol, S.A., 1978.
- LEIVA, María Luisa. **Consideraciones doctrinarias y legales del convenio en materia de familia, sus repercusiones en cuanto a su inaplicabilidad**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones del derecho procesal civil colombiano**. Parte especial. Tomo II, Bogotá Colombia: Ed. Dupré. 1999.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal**, (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

MAGGIARE, Guiseppe. **Derecho penal**, Parte especial. Volumen 4. 3ra ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1986.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1981.

PACHECO GÓMEZ, Máximo, **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 5ta ed., (s.l.i.), (s.e.), 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 8ª. ed., México: Ed. Porrúa, (s.f).

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho civil**. Tomo I. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.